



M.I. AYUNTAMIENTO
DE ALFARO

“ORDENANZA REGULADORA DEL USO DEL APARCAMIENTO DE AUTOCARAVANAS Y VEHÍCULOS VIVIENDA HOMOLOGADOS DEL AYUNTAMIENTO DE ALFARO

PREÁMBULO

La Constitución Española de 1978, en su Título VIII, dedicado a la organización territorial del Estado, en el capítulo III, artículo 148.1.18, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

En desarrollo de dicha previsión el artículo 8.9 de la Ley Orgánica 3/1982, de Estatuto de Autonomía de La Rioja, el Parlamento autonómico asumió la competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo para la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja, aprobada a su amparo, en su artículo 15 en materia de campamentos de turismo o camping, remite a su desarrollo reglamentario, que fue efectuado mediante el vigente Decreto 10/2017, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de turismo de La Rioja, cuyo artículo 75 establece la prohibición expresa de acampada libre en todo el territorio riojano y remite la regulación del estacionamiento de autocaravanas a las respectivas ordenanzas municipales.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local tras la modificación operada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, artículo 4.1, las entidades ostentan potestad reglamentaria, y el artículo 25.2 b) del mismo cuerpo legal, atribuye competencia a los ayuntamientos para la gestión de sus intereses, y en dicho ámbito competencial pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades de sus ciudadanos y convecinos. Así como lo preceptuado en su Título IX, referido al régimen de infracciones y sanciones en el ámbito local.

El Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su artículo 39, establece que el régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, pudiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no disponga de título que autorice el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda del tiempo autorizado hasta que se logre la identificación de la persona conductora.

Las razones de interés general y fines perseguidos expuestos, justifican la iniciativa de su regulación, como medio de dotar de seguridad jurídica su actividad, y estableciendo las necesarias garantías para los caravanistas, gestores municipales (policía, turismo, servicios económicos, parque de servicios, etc.), y para la ciudadanía en su conjunto; fomentando el desarrollo económico, cultural y de ocio de Alfaro.

La presente Ordenanza se incorpora en respuesta a una necesidad y se establece respetando, además, en todo su articulado, los principios de eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que deben presidir el ejercicio de la potestad reglamentaria local.

El Ayuntamiento pretendía establecer una regulación nueva de esta actividad o complementaria de otras existentes, por lo que siguiendo la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se realizó consulta pública mediante difusión por los medios habituales de comunicación de noticias. La consulta estuvo activa durante un mes y participaron dos personas, una de ellas en representación de una Asociación, pudiéndose apreciar que las respuestas recibidas inciden en la necesidad de implementar una zona de aparcamiento de autocaravanas, así como la creación de una Ordenanza que regule su uso y disfrute, con propuestas que fueron consideradas por la técnico de turismo local y a las que se hace referencia en la memoria que se acompaña a este expediente.

TÍTULO I

Finalidad de la Ordenanza. Instalaciones y definiciones.

Artículo 1. Naturaleza y finalidad del servicio. Objeto e instalaciones. Carácter gratuito y rotacional.

1.1.-El Aparcamiento de Autocaravanas de Alfaro es un bien de dominio público destinado al servicio público de estacionamiento y pernocta de autocaravanas y vehículos vivienda homologados.

1.2.-La presente ordenanza tiene por finalidad la regulación del uso, ordenación y control de dicho aparcamiento, garantizando la seguridad de los usuarios y vecinos, la debida rotación y distribución de las plazas de estacionamiento público y gratuito entre quienes la utilicen y el cumplimiento de la prohibición de libre acampada establecida en la normativa autonómica del Gobierno de La Rioja.

1.3.-Dicha instalación, se encuentra ubicada en parcela de propiedad municipal sita en el Camino del Pilar nº 1 de Alfaro (La Rioja), propiedad del Ayuntamiento de Alfaro.

En resumen, delimitado e identificado mediante señalización horizontal y vertical, su equipamiento consta de 13 plazas de longitud de 8,00 metros y anchura comprendida entre 4,25 y 4,50 metros, más la plaza de servicios, de 8,00 metros de longitud y anchura de 4,50 metros, provista de imbornal con rejilla de desagüe de aguas grises, una fuente con dos grifos preparados con conexión a mangueras, un contenedor de basura de 1 m³ de capacidad, que será proporcionado por el gestor autorizado municipal de residuos, y una columna de alumbrado cubriendo toda la superficie del aparcamiento.

Artículo 2. Seguridad.

El área de aparcamiento municipal de autocaravanas y vehículos vivienda del Ayuntamiento de Alfaro, no tiene vigilancia municipal distinta del resto del municipio. El Ayuntamiento no se hace responsable de los daños que pudieran producirse en los vehículos por robos, desperfectos o similares. Este estacionamiento es asimilable a estos efectos al que se realiza en la vía pública.

Artículo 3. Prohibición de la acampada libre.

El Decreto 10/2017, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Turismo de La Rioja, en desarrollo de la Ley 2/2001 de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja, establece en su artículo 75 la prohibición de la acampada libre en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3.1 Se entiende por acampada libre la instalación de uno o más albergues móviles, caravana, autocaravana, tienda de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo regulados en las leyes y reglamentos correspondientes.

3.2 Se entiende por elementos de acampada aquellos que puedan ser fácilmente transportables y estén exentos de cimentación. Queda incluido en el término acampada libre, la permanencia por un período de tiempo superior al regulado en la presente ordenanza y aquellas actividades que, a juicio de los agentes de la Policía Local entren en conflicto con cualquier Ordenanza municipal.

3.3 A efectos meramente indicativos, se considerará que una autocaravana o vehículo vivienda está aparcada y no acampada cuando:

a) Solo esté en contacto con el suelo a través de las ruedas o los calzos de seguridad (no estén bajadas las patas estabilizadoras, ni instalado cualquier otro artilugio).

b) No ocupe más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, no se despliegan elementos propios que desborden el perímetro del vehículo.

c) No produzca emisión de ningún tipo de fluido, contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas usadas en la vía pública.



**M.I. AYUNTAMIENTO
DE ALFARO**

d) No emita ruidos molestos, tales como: la puesta en marcha de un generador de electricidad, volumen excesivo de los equipos acústicos en horario propio de descanso o durante el día en períodos excesivamente largos.

3.4. Se prohíbe el estacionamiento en el núcleo urbano de Alfaro de caravanas o remolques separados de sus vehículos tractores, todos los días de 00:00 a 07:00 horas. Los sábados y festivos será de 02:00 a 07:00 horas.

3.5. Se excluyen de esta prohibición las ferias y fiestas en que así se declare por la autoridad municipal, quien podrá otorgar autorizaciones para aparcamiento fuera de este lugar específico.

Artículo 4. Definiciones.

A) Autocaravana o vehículo-vivienda: vehículo construido con el propósito especial para el transporte y alojamiento de personas, apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere la normativa estatal sobre tráfico, circulación de vehículos motor y seguridad vial, incluyendo el alojamiento vivienda y conteniendo, al menos, el equipo siguiente: asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimiento vivienda, aunque los asientos y la mesa puedan ser desmontados fácilmente.

Se consideran como tal, los siguientes números de tipo de ficha técnica:

a-2448 (furgón vivienda).

b-3148 (vehículo mixto vivienda).

c-3200 (autocaravana sin especificar MMA menor o igual a 3500 kg.)

d-3248 (autocaravana sin vivienda de MMA menor o igual a 3500 kg).

e-3300 (autocaravana sin especificar de MMA mayor de 3500 kg).

f-3348 (autocaravana vivienda de MMA mayor de 3500 kg).

B) Autocaravanista: persona legalmente habilitada para conducir y utilizar la autocaravana, así como toda persona usuaria de la misma aun cuando no esté habilitada para conducirla.

C) Estacionamiento: inmovilización de la autocaravana en la vía pública, de acuerdo con la normativa de tráfico y circulación vigente, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, y siempre que no supere o amplíe su perímetro en marcha mediante la transformación o despliegue de elementos propios y no ocupe la vía con útiles o enseres como sillas, mesas y similares, se sustente sobre sus propias ruedas o calzos, no tengan bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artillugio, y no vierta fluidos o residuos a la vía.

D) Acampada: el establecimiento de cualquier tipo de útiles, artillugios o enseres fuera del espacio propio de la autocaravana de tal modo que supere el perímetro de la autocaravana correctamente estacionada, tales como toldo desplegado, mesas, sillas, ventanas batientes o proyectables, que puedan invadir un espacio mayor que el del perímetro del vehículo.

E) Área de Servicio: se denomina área de servicio los espacios habilitados para el estacionamiento o parada de autocaravanas, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, pudiéndose abrir las ventanas con la única finalidad de ventilación, que disponga de algún servicio destinado a las mismas o a sus usuarios, tales como puntos de suministro eléctrico, agua potable, aguas grises y aguas negras.

TÍTULO II

Normas de uso del aparcamiento y uso responsable de los servicios.

Artículo 5. Normas de uso

5.1.-Los vehículos estacionados respetarán en todo momento las delimitaciones y el sentido del espacio destinado a cada plaza. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos distintos, tales como caravanas, furgonetas, turismos, camiones, motocicletas, o cualquier otro que no esté homologado como autocaravana o vehículo-vivienda.

5.2.-Los vehículos estacionados respetarán en todo momento las delimitaciones horizontales del espacio acotado para cada plaza, absteniéndose en todo momento de sacar al exterior mesas, sillas, toldos, sombrillas o enseres de cualquier naturaleza.

5.3.-El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otras personas usuarias.

5.4.- La persona conductora de la autocaravana o vehículo-vivienda lo inmovilizará de manera que no pueda desplazarse espontáneamente ni ser movido por terceras personas, y responderá por las infracciones cometidas como consecuencia de la remoción del vehículo causada por una inmovilización incorrecta.

5.5.-El período máximo de estancia es de 72 horas a contar desde el momento de la parada hasta el abandono de la plaza. Una vez abandonada la plaza, no se podrá volver a estacionar hasta transcurridas 24 horas desde el momento de su abandono, de tal forma que se garantice la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos para estos vehículos.

Solamente en casos de fuerza mayor o necesidad se podrá superar este tiempo máximo de estancia permitido, siendo obligatoria la autorización municipal a través de la Policía Local.

5.6.-Cuando el vehículo sobrepase el periodo máximo de estacionamiento, podrá ser retirado y trasladado al Depósito Municipal, inmovilizado mecánicamente o denunciado por agentes de la Policía Local. Los gastos del traslado y permanencia en el Depósito Municipal o de inmovilización del vehículo, deberán ser abonados por la persona que ostente la titularidad del vehículo o persona legalmente autorizada por aquella.

5.7.-Las personas usuarias dispondrán de un espacio destinado a la evacuación de aguas grises y negras producidas por las autocaravanas o vehículos-vivienda, así como de una toma de agua potable, en la que deberán mantener la higiene posteriormente a su uso. El tiempo máximo para la realización de estas tareas será de 45 minutos.

5.8.-En la plaza destinada a servicios no se puede estacionar, debiendo permanecer libre de obstáculos a disposición de las personas usuarias mientras no esté siendo utilizada conforme a su finalidad.

5.9.-Se prohíbe expresamente el lavado de cualquier tipo de vehículo en la zona destinada a servicios.

5.10.- Las personas usuarias del área de servicio acatarán cualquier tipo de indicación que desde el Ayuntamiento se imparta para el cuidado, respeto y buena vecindad, todo ello con el fin de preservar dicha zona, debiendo actuar responsablemente en la gestión de basura y residuos.

5.11.-El Ayuntamiento podrá disponer en cualquier momento de la plaza reservada a servicios para otros usos, sin que ello suponga ningún tipo de indemnización para los usuarios.

TÍTULO III

Inspección, Competencia, Procedimiento y Régimen Sancionador.

Artículo 6. Potestad de inspección.

El Ayuntamiento tiene la facultad de inspeccionar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y demás normativa vigente.

La Policía Local será competente de cuidar del cumplimiento de la presente Ordenanza.

La contravención o incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente Ordenanza, así como las disposiciones que en su desarrollo se dicten por la Alcaldía, tendrán la consideración de infracción, correspondiendo a la Policía Local ejercer las funciones de inspección y denuncia de las infracciones a la misma.



Artículo 7. Competencia y procedimiento sancionador

7.1.- El órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador será la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Alfaro o por la Concejalía en que se haya delegado dicha competencia, previa incoación del oportuno expediente al que le son de aplicación los principios del procedimiento sancionador contenidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

7.2.- El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7.3.- La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo máximo de tres meses contado desde que se inició el procedimiento y decidirá todas las cuestiones planteadas por las personas interesadas y aquéllas otras derivadas del procedimiento.

7.4.- Si no se hubiera notificado la resolución sancionadora transcurridos tres meses desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de la persona interesada o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, salvo en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a las personas interesadas o se hubiera suspendido por actuaciones judiciales.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

La contravención o incumplimiento de los deberes, prohibiciones o limitaciones establecidas en la presente Ordenanza, así como las disposiciones que en su desarrollo se dicten por la Alcaldía-Presidencia, tendrán la consideración de infracción.

8. 1. Son **infracciones leves** las tipificadas en el cuadro siguiente a las que se les aplicará la sanción igualmente específica.

Art.	Apd.	Infracciones leves. Tipificación de la infracción.	Sanción Aplicable.
8.1	a)	Colocar el vehículo en sentido diferente al indicado o fuera de la zona delimitada.	200 €
8.1	b)	Colocar elementos fuera del perímetro del vehículo (Toldos, mesas, sillas, patas niveladoras, etc).	300€
8.1	d)	Estacionar en zonas reservadas para vehículos distintos a los detallados en la presente Ordenanza.	300€
8.1	e)	Estacionar en zona destinada a evacuación de depósitos y toma de agua potable.	600€
8.1	f)	No respetar la delimitación de la señalización horizontal para cada plaza, dificultando o impidiendo la correcta circulación o estacionamiento de otros usuarios.	600€
8.1	g)	Superar el periodo máximo de estancia autorizado.	600€
8.1	h)	Emitir ruidos al exterior entre las 22:00 h y las 08:00 h, o durante el día si sobrepasan los decibelios establecidos por la Ordenanza de ruido.	600 €
8.1	i)	Realizar barbacoas o similares dentro del Área delimitada.	600 €

8.1	j)	Cualquier otra infracción de la Ordenanza no calificada como grave o muy grave.	500€
-----	----	---	------

8.2.-Infracciones graves.

Art.	Apd.	Infracciones graves. Tipificación de la infracción	Sanción aplicable
8.2	a)	Incumplir la condiciones establecidas para el cuidado y la preservación de la zona o para el respeto y buena vecindad con los ciudadanos	800€
8.2	b)	Lavar el vehículo dentro del área de estacionamiento	800€
8.2	c)	Usar de forma fraudulenta los servicios prestados en el Área	1000€

8.3.- Infracciones muy graves.

Art.	Apd.	Infracciones muy graves. Tipificación de la infracción.	Sanción aplicable.
8.3	a)	No identificar al conductor o propietario del vehículo responsable de la infracción, habiendo sido requerido para ello por la autoridad competente.	1000 €
8.3	b)	Verter líquidos y residuos sólidos urbanos fuera de los lugares indicados para ello.	2000€
8.3	c)	Sustraer cualquier tipo de elemento perteneciente al área de aparcamiento.	3000€
8.3	d)	Deteriorar el mobiliario urbano, ensuciar o deslucir la zona de estacionamiento, sin perjuicio de la obligación de reparar los daños ocasionados.	2000€
8.3	e)	Obstaculizar sin causa justificada el tráfico rodado de vehículos.	2000€
8.3	f)	Comisión de dos o más infracciones en el plazo de un año.	3000€
8.3	g)	Acampar en vías públicas, fuera de los lugares expresamente autorizados.	1000€

8.4. Las sanciones por infracciones a esta ordenanza serán de carácter únicamente pecuniario, y podrán beneficiarse de las reducciones previstas en la ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común.

Artículo 9. Indemnización por daños y perjuicios causados.

Conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, a todo infractor de lo dispuesto en esta Ordenanza le será exigible la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados que será determinada y exigida por la Alcaldía. Una vez determinada se procederá a requerirle para la reposición o pago de la indemnización correspondiente en el plazo de un mes, y transcurrido el mismo sin haber atendido el requerimiento, se procederá en la forma



M.I. AYUNTAMIENTO
DE ALFARO

prevista en el artículo 101 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 10. Medidas cautelares.

10.1.- Se procederá a la inmovilización o retirada del vehículo con el que se hubiere cometido la infracción de la vía pública en los supuestos contemplados en la presente ordenanza y legislación vigente.

10.2.- En el caso de que se formule denuncia por una infracción grave o muy grave, el agente denunciante podrá ordenar la expulsión y el abandono del vehículo infractor del área de servicio de forma inmediata, sin perjuicio de que la medida cautelar adoptada pueda ser revocada o rectificada posteriormente en la forma establecida en la legislación de procedimiento administrativo vigente.

10.3.- Cuando la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizar su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

Artículo 11. Personas responsables.

11.1.- Será responsable la persona autora de la conducta en que consista la infracción; y en su caso, la persona titular o arrendataria del vehículo, quienes tienen el deber de identificar verazmente a la persona responsable de la infracción.

11.2.- Cuando las actuaciones constitutivas de la infracción sean cometidas por varias personas conjuntamente, y no sea posible determinar el grado de participación de cada una, responderán todas de forma solidaria, conforme lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo común.

11.3.- Igualmente serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

11.4.- Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a una persona menor de dieciocho años, responderán solidariamente con ella de la multa impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

TÍTULO IV

Reposición e Indemnización.

Artículo 12. Reposición e indemnización

Con independencia de las sanciones que puedan imponerse por las conductas tipificadas en este reglamento, el infractor estará obligado a la restitución y reposición de los bienes a su estado anterior, con la indemnización de los daños y perjuicios causados. A tal efecto, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que le será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca y el Ayuntamiento procederá a exacción por la vía administrativa de apremio conforme a lo prescrito en el artículo 28 de la Ley 40/2015.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta expresamente a la Alcaldía Presidencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ordenanza.